

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Cartago – Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO Radicado: 2020-00183-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RENDÓN
DEMANDADO	COSMITET LTDA- CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA

Se dirige a usted respetuosamente, **SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS**, mayor de edad, vecina de Cali – Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.049 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 233.500 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en atención al poder debidamente conferido por quien actúa como Representante Legal de la sociedad – COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA; comedidamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** al Mandamiento Ejecutivo librado en Auto No. 887 de fecha 03 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 04 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y el inciso 2 del artículo 430 del mismo compendio normativo, y en consecuencia ruego acceder a las siguientes:

PETICIONES

1. De conformidad a las facultades a mi conferidas en el poder general, ruego a su despacho **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.
2. **TENER A MI REPRESENTADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, según lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, notificación que se deberá tener en cuenta desde la presente actuación procesal.
3. Proceda a darse el trámite que corresponda al recurso de Reposición, oportunamente interpuesto y que como consecuencia del mismo, **REPONGA PARA REVOCAR** el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto No. 887 de fecha 03 de diciembre de 2020, por las razones que se pasará a exponer.

4. Se **SUSPENDA** el término de traslado previsto en el Art. 442 del C.G.P. para contestar la demanda ejecutiva y formular las excepciones de mérito que a bien tengamos, en tanto se resuelve de manera definitiva el recurso de Reposición.

Como fundamento de las anteriores peticiones, describo los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PETICIONES

AL RESPECTO DE LAS PETICIONES 1 Y 2:

Lo primero que paso a abordar como fundamento en la interposición del presente recurso, es que frente a mi representada **no se ha surtido la notificación personal** del Mandamiento Ejecutivo contenido en Auto No. 887 del 03 de Diciembre de 2020, tal como expresamente lo dispone el numeral 1 del Art. 290 del C.G.P., que a la letra cita:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y **la del mandamiento ejecutivo.** (...)” - Subrayas y Negritillas Fuera del Texto Original.*

Lo anterior significa que, para agotar la notificación a mi representada se le debe Citar a comparecer a surtir la notificación Personal del auto aquí recurrido, y que de no acudir a dicha diligencia, se proceda a surtir la notificación por Aviso, tal como expresamente lo disponen los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, para hacer uso de la prerrogativa prevista en el Art. 306 del Código General del Proceso que versa sobre la “Ejecución” que se puede impulsar con posterioridad a la emisión de una sentencia declarativa y, que al respecto de la notificación del Auto que Libra el Mandamiento Ejecutivo prevé que ésta se haga mediante la modalidad de “Notificación por Estados” (bajo la condición de que la Ejecución se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia), resultaba completamente necesario que para proceder con esta modalidad de notificación, el proceso en cuestión se tratara de la Ejecución que continúa a la emisión de una Sentencia de tipo declarativa, **continuación que necesariamente obliga que la Ejecución se surta dentro del mismo Proceso Declarativo y bajo la misma banda procesal**, hacer lo contrario, como operó el despacho en el presente asunto, **indica que se trata de un nuevo proceso, al que le será aplicable entonces la notificación prevista en el Art. 290 C.G.P anteriormente citado.**

Así las cosas, en el actual escenario resulta imposible, reitero imposible, que mi representada pueda inferir que éste nuevo proceso que se publicó por Estado el día 04 de Diciembre de 2020, como se observa a continuación, sea tenido como propio por parte de Cosmitet Ltda, porque además de que el proceso Ejecutivo se adelanta con un nuevo número de radicado, esta vez el Radicado “**2020-00183-00**”, cuando el Proceso Ordinario Laboral cursó con Radicado “76-1147-31-05-001-**2014-00158-00**”, contrariando así lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P. numeral 2.

ESTADO No. 134		FECHA: DICIEMBRE 4/2020				
#	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	FECHA DEL AUTO	# CASP EST.
1	2014-00154	EJECUTIVO	MARÍA DEL CARMEN HERRERA TARDIDA	AGUSTIN GUDMAN CASTRO Y OTRA	DICIEMBRE 3/20	1
2	2020-00183	EJECUTIVO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON	COSMITET LTDA- CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN Y CIA.	DICIEMBRE 3/20	1
3	2019-00116	ORDINARIO	JUAN CARLOS CADENAS SARATA	TAX CENTRAL S.A.	DICIEMBRE 3/20	1
4	2019-00278	ORDINARIO	EDMUNDO GALLO MANSUETI	CARCAFE LTDA.	DICIEMBRE 3/20	1
5	2020-00141	ORDINARIO	MIRIA CALDERON DE SEGURO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA - "COOTRANSALCA" Y OTRO.	DICIEMBRE 3/20	1
6	2020-00142	ORDINARIO	JOSÉ ARMANDO SACIRA AVILA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.	DICIEMBRE 3/20	1
7	2020-00153	ORDINARIO	MARÍA DEL CARMEN SOJAS	BERNARDO MARTINEZ JIMENO	DICIEMBRE 3/20	1
8	2020-00153	ORDINARIO	SULAY ESTHER MONTAÑO CARPASCIO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	DICIEMBRE 3/20	1
9	2020-00145	ORDINARIO	GLORIA INES GÓMEZ RIAÑO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	DICIEMBRE 3/20	1

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

Por otra parte, dispone el despacho en la providencia objeto de recurso en la parte resolutive:

“3º. NOTIFÍQUESE al demandado por estado.”

Visto lo anterior, **¿CÓMO PODRÍA COSMITET LTDA haber inferido que se encontraba vinculado a dicho proceso, para que se pueda predicar que frente a mi representada se ha surtido la notificación por estados respecto al Auto que expide el Mandamiento de Pago?**

La supuesta práctica de notificación aquí realizada, contraría la finalidad de dar a conocer al obligado las decisiones emitidas por el despacho, obstruye cualquier practica tendiente a que Cosmitet Ltda conozca de la misma, se pronuncie sobre las decisiones o formule en oportunidad los recursos que a su juicio estime recaen sobre determinada providencia.

Según la tesis de la Honorable Corte Constitucional, máxima guardiana de nuestra carta política, la notificación del afectado o interesado cumple con el principio de publicidad y garantiza el debido proceso, por lo que, *“el conocimiento de los actos por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida*

*de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración **solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento**¹*

Esta práctica en la notificación de las providencias judiciales, además se **constituye en una de las causales de nulidad de la actuación**, por expresa remisión del numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., que de no acceder este despacho a las peticiones del recurso, mi representada se reserva su formulación por intermedio de la solicitud de nulidad procesal.

Ahora bien, con la expedición del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, el mecanismo alternativo a la citación de notificación personal o el aviso de notificación, **se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación**. La notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

No obstante, el Despacho omitió la disposición normativa antes anotada, y ordenó la notificación por estado, aunado a que al buzón electrónico dispuesto por mi representada para recibir notificaciones judiciales, anotado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no se allegó la providencia aquí recurrida.

En consecuencia de lo expuesto, solicito que de parte de su despacho se acceda a las peticiones formuladas por la suscrita numeradas como 1 y 2 y se ordene la efectiva notificación según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

AL RESPECTO DE LAS PETICIONES 3 y 4:

Sobre los motivos de formulación del Recurso de Reposición, en el que expresamente se solicita la revocatoria en la expedición del mandamiento ejecutivo, fundamento la formulación del recurso por diversas vías en que se señalan vicios o aspectos formales y procesales.

La primera falencia que se advierte al respecto del Auto recurrido, **además de la indebida notificación**, está relacionada con la omisión que hace el Despacho a los pagos que hizo mi mandante a órdenes del Juzgado Laboral de Circuito de Cartago y a favor del Ejecutante Señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RENDÓN, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de la presente anualidad, cuya suma asciende al valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

1 Corte Constitucional en Sentencia C-096-2011

(\$153.824.782). Para en su lugar, librar mandamiento de pago por el total de las condenas y las costas, sin haber liquidado la obligación, y librar el mandamiento de pago por la suma debida si ese fuera el caso.

Respecto a las condenas

El Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, en sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga y la Sala de Casación de la C.S.J., proferida dentro del proceso Ordinario Laboral, radicado bajo la partida: 76-147-31-05-001-**2014-00158**-00, condenó a COSMITET Ltda a pagar a favor del demandante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RENDÓN las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO	VALOR INDEXADO
CESANTÍAS	\$ 4.842.994,44	\$ 4.842.994,44
INTERÉSES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$ 403.579,46	\$ 403.579,46
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 4.842.994,44	\$ 4.842.994,44
VACACIONES Indexadas a partir del 1° de julio de 2013 (79,93) hasta la fecha (105,29)	\$ 2.241.497,22	\$ 3.209.863,00
SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 403.579,46	\$ 403.579,46
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO	\$ 16.586.999,10	\$ 16.586.999,10
REINTEGRO DE APORTES EN SALUD	\$ 647.600,00	\$ 647.600,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (\$122.866,67 diarios por 24 meses)	\$ 88.463.520,00	\$ 88.463.520,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA a razón de interéses sobre la suma de prestaciones sociales debidas a partir del mes 25 hasta la fecha (30/10/20)	\$ 13.551.537,00	\$ 13.551.537,00
SANCIÓN	\$ 9.665.250,00	\$ 9.665.250,00
COSTAS primera y segunda instancia	\$ 11.206.867,00	\$ 11.206.867,00
TOTAL CONDENAS	\$152.856.418,00	\$153.824.782,00

Las sumas pagadas a favor del demandante:

Acatando lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalupe de Buga respectivamente, además del pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, COSMITET LTDA, procedió al

pago de las sumas liquidadas con la debida indexación a que hubiera lugar según lo ordenado en la sentencia, de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
Octubre 06 de 2020	\$ 49.567.707
Noviembre 05 de 2020	49.567.708
Diciembre 04 de 2020	49.567.707
Diciembre 04 de 2020	5.121.660
TOTAL PAGADO	\$ 153.824.782

De lo anterior se colige, que a la fecha, al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RENDÓN, se le ha pagado el TOTAL de las sumas reconocidas a su favor.

VALOR TOTAL DE LA CONDENA	\$153.824.782,00
VALOR TOTAL PAGADO AL DEMANDANTE	\$ 153.824.782,00

Así las cosas, librar mandamiento de pago en este caso, resulta irreflexivo, en primer lugar porque desconoció el Despacho los pagos que se habían efectuado y reportado oportunamente por mi mandante al juzgado y a la parte actora y, en consecuencia omitió realizar el cálculo que corresponde, para determinar si había obligaciones pendientes, y librar el mandamiento ejecutivo por la suma precisa, calificando con ello que mi representada adeuda el total de la obligación, cuando no es cierto.

Por lo anterior, el mandamiento ejecutivo en este caso, carece de motivos que sustenten la decisión.

De las sumas señaladas en el Mandamiento de Pago.

Por otra parte, en el multicitado auto No. 887 a través del cual se emite el Mandamiento de Pago objeto de recurso, señala el Despacho un doble cobro por concepto de costas procesales así:

*“ Costas del proceso \$10.322.164,41
Por las costas \$11.206.867,41 e intereses de mora desde el día 5
de octubre de esta anualidad, a la tasa del 0.5% mensual”*

Al respecto, el auto No. 651 de fecha 24 de septiembre de 2020 proferido por este despacho dentro del proceso 2014-00158, realiza la siguiente liquidación de costas:

“ COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA\$10.329.064,41

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$	877.803,00
COSTAS C.S.J.	\$	0,00
TOTAL	\$	11.206.867,41

Por lo tanto, el único valor por costas corresponde a la suma de \$11.206.867,41, incluida en la liquidación y pago efectuado por COSMITET Ltda.

Como se puede observar, la providencia recurrida adolece tanto de requisitos formales y procesales como fácticos, al librar el mandamiento y orden de pago de obligaciones no debidas.

Así mismo debo formular recurso tal como lo dispone el inciso 2 del Art. 430 del C.G.P. solicitando expresamente se excluya de la expedición del Mandamiento Ejecutivo la orden de proceder con “(…) Pago las costas \$11.206.867,41 e intereses de mora desde el día 5 de octubre de esta anualidad, a la tasa del 0.5% mensual” éste último concepto subrayado sobre el que NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO, como claramente se puede observar de la lectura de la Sentencia No. 017 del 03 de marzo de 2015, en donde el Juez dentro de los conceptos condenados en ninguno de sus apartes emitió la orden respecto al pago *de los intereses de mora desde el día 5 de octubre de esta anualidad, a la tasa del 0.5% mensual sobre el valor de las costas*” Así tampoco en la sentencia de segunda instancia No. 038 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga el 22 de junio de 2016. En ese sentido la expedición del Mandamiento Ejecutivo de orden de pago por este concepto carece de título ejecutivo y en tal sentido deberá excluirse y revocarse orden de pago por este concepto, al igual que la orden de pago de las sumas que ya han sido canceladas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, **REPONER PARA REVOCAR, el Mandamiento de Pago librado a través de Auto No. 887 calendarado el 3 de diciembre de 2020** y notificado indebidamente en estado del 4 de diciembre de esta anualidad. Una vez resuelto lo anterior, mi representada se reserva la oportunidad de emitir contestación formal de la demanda a través de la formulación de las excepciones de mérito, tal como expresamente lo dispone el Art. 438 del C.G.P. al respecto del efecto del recurso contra el mandamiento de pago.

MEDIOS DE PRUEBA

Agradezco tener como pruebas del presente recurso las siguientes:

1. En copia simple certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.
2. Poder legalmente conferido a la suscrita, para representar a la sociedad COSMITET LTDA en el presente asunto.

3. En copia simple acta de Sentencia No. 017 del 03 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.
4. En copia simple Sentencia No. 038 del 22 de junio de 2016 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.
5. En copia simple, Auto No. 651 de fecha 24 de septiembre de 2020, a través del cual se liquidan costas en el proceso 2014-00158.
6. En copia simple memoriales corriendo traslado de los pagos efectuados a favor del demandante.
7. En copia simple comprobantes de consignación de los pagos efectuados a favor del demandante.
8. En copia simple mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

El demandado y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 8 No. 34-40 Barrio EL TEMPLETE, Cali , V. o al teléfono 5185000 Ext 2082, e-mail notificaciones_judiciales@cosmitet.net y abogadolaboral@cosmitet.net

Sin otro particular, se suscribe:



SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS

C.C.No. 66.959.049 de Cali

T.P.No. 233.500 del C.S. de la J.



GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.
DERECHO LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

Señores,
Juzgado Laboral del Circuito.
Cartago Valle.
E. S. D.

Ref. Radicado:	SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL. 2020-00064-00
Demandante:	LIBARDO RENDON RAVE
Demandado:	LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ

MAURICIO VANEGAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 16.803.709 de la Victoria Valle, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 216.050 del C.S.J., actuando en nombre del señor, LIBARDO RENDON RAVE mayor de edad, identificado con cedula Nro. 16.206.921, según poder conferido, mediante el presente escrito me permito presentar nulidad procesal, la cual lo hago de la siguiente forma;

FUNDAMENTO JURIDICO.

La presente nulidad procesal, la hago teniendo en cuenta que la parte actora omitió correr traslado del poder, donde lo faculta para presentar demanda de primera instancia. Lo anterior transgrede las normas procesales, establecidas en el código general del proceso, artículo 84, numeral 1, el artículo 29 de la constitución política y los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, trayendo consigo esta omisión una nulidad procesal, establecida en el artículo 133 numeral 4, del código General del Proceso.

En ese sentido y dando cumplimiento al decreto 806 del 2020, mi cliente señor, Libardo Rendón Rave, manifestó bajo la gravedad de juramento en el poder que se aporta, que en las notificaciones enviadas por la parte actora no se allego como anexo, el poder para actuar, en la presente demanda.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Frente a los hechos que soportan la solicitud de nulidad, debo manifestar que en los diferentes correos electrónicos enviados por la parte actora, a mi representado, nunca se ha Allegado el poder, donde la parte demandante es decir, el señor, Luis Gonzaga Valencia Velásquez, faculta al abogado German Orozco, para solicitar las pretensiones de la demanda.

El día, 17 de septiembre del año 2020, se envió por primera vez el archivo, al correo de mi representado, lo cual no se anexo poder. Luego el día 2 de septiembre del año 2020, la parte actora envía nuevamente subsanación de demanda, pero tampoco anexa poder en ese acto de notificación. Seguidamente el día, tres de diciembre del año 2020, la parte demandante envía notificación del auto donde se admite la demanda, lo cual tampoco anexo poder.

Teniendo en cuenta que es un proceso de primera instancias, debo manifestar que es un requisito que exige el ordenamiento procesal, para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, cuando se trata de procesos de primera instancia.

Ahora bien, dicha omisión vulnera el debido proceso de mi representado, toda vez que, al no contar con el poder, el abogado no puede ejercer el derecho de postulación, y mi representado no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, si no se encuentran debidamente establecidas en el poder.

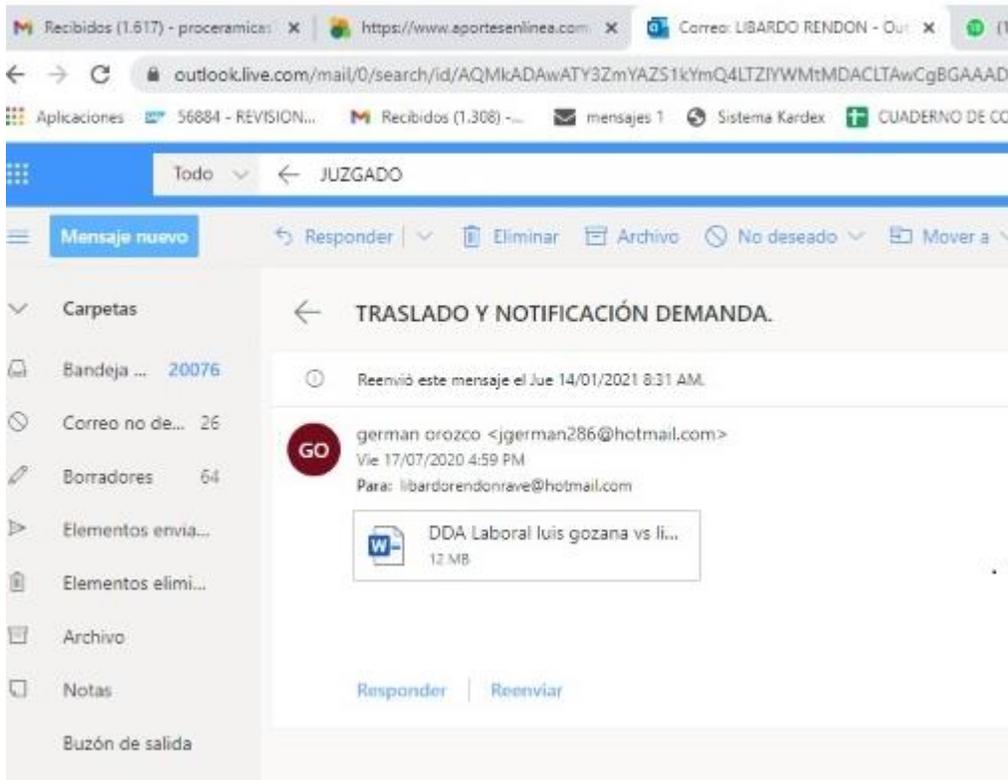


GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.
DERECHO LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

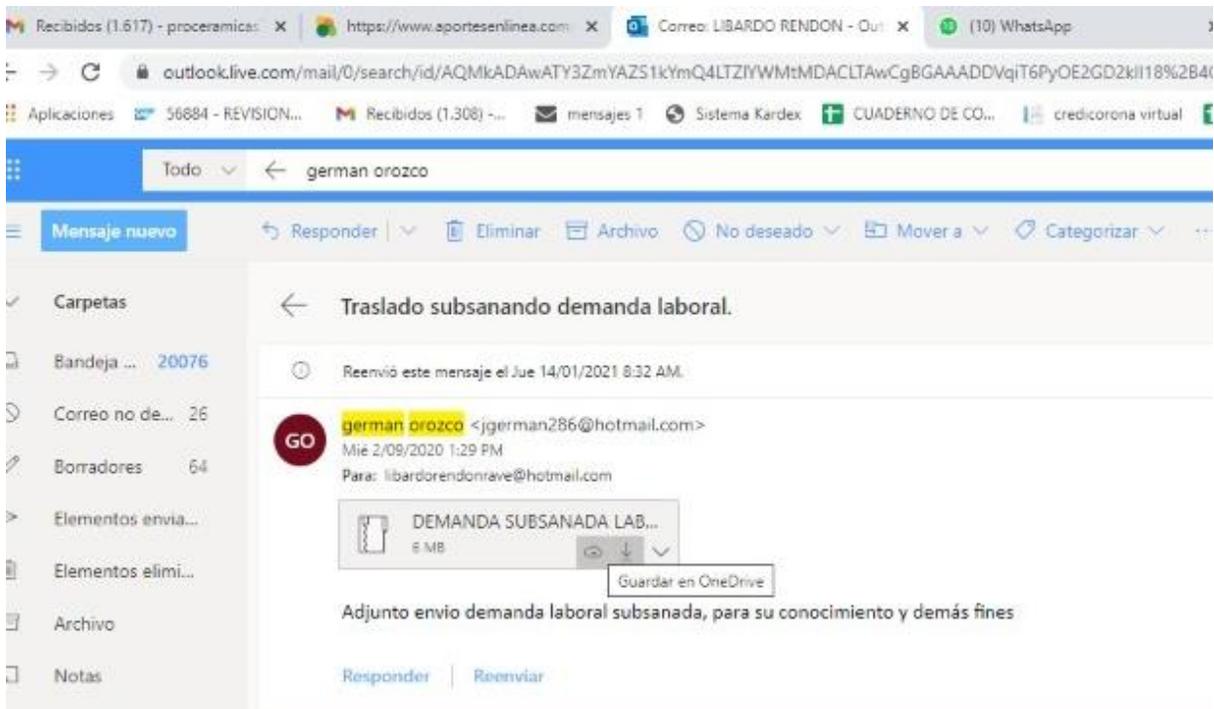
Para corroborar la información, anexo imágenes de los archivos recibidos por la parte demandante, donde se evidencia los archivos que fueron enviados a mi representado.

IMAGEN DIA 17 DE AGOSTO DE 2020.



No hay mas archivos solo demanda, pero el poder no fue enviado.

IMAGEN DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



No hay mas archivos solo subsanación mas no poder.



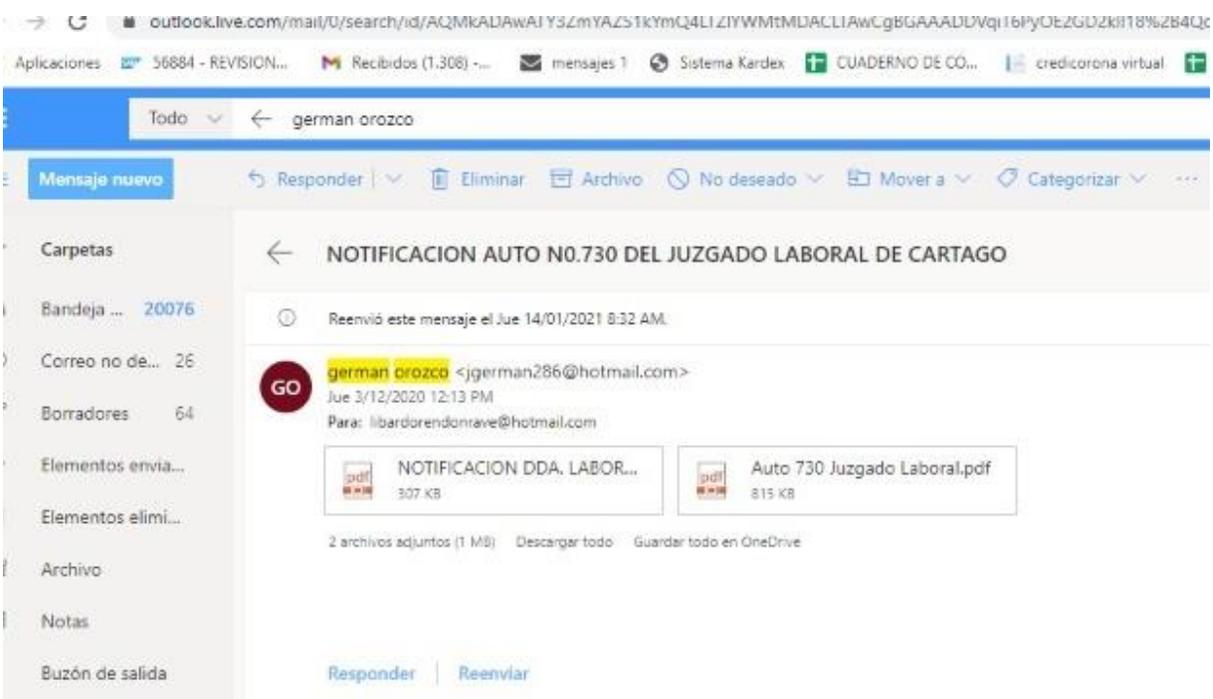
GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.
DERECHO LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

Archivo abierto, como se puede observar no hay poder. Lo cual se reviso en todos los archivos y no se encuentra.

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Disco local		
DDA. LUIS GON...	157.086	146.917	Adobe Acrobat Do...	2/09/2020 12:0...	A0636117
Oficio juzgado l...	65.126	60.012	Adobe Acrobat Do...	2/09/2020 12:2...	24AADF48
PROVIDENCIAS ...	223.161	207.592	Adobe Acrobat Do...	2/09/2020 12:3...	71081BEE
Señor. LIBARDO ...	6.477.913	6.101.827	Adobe Acrobat Do...	2/09/2020 12:1...	853B7C9F

IMAGEN TERCERA 3 DE DICIEMBRE. Revisada tampoco anexa poder.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada antes del decreto 806 de 2020, debo manifestar que la admisión y la notificación si, ello significa que, para la notificación, se debía dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 2020. Lo cual el apoderado judicial hizo, pero no cumplió a cabalidad con los requisitos, es decir, no anexo el poder, en la notificación de la demanda.

En ese sentido, debo manifestar que dicha omisión desencadena un yerro jurídico, ya que esta omisión, vulnera el debido proceso a mi cliente, en cuanto a la defensa, ya que no se puede debatir las pretensiones en la demanda y corroborarlas con el poder dado.

El artículo 26 y 33 del ordenamiento procesal laboral ordena como anexo el poder.
ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.



GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.
DERECHO LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en *procesos* de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Ahora bien, si el apoderado judicial está facultado para actuar en este proceso, y omitió correr traslado del poder en la demanda, también está cometiendo un yerro jurídico al no anexarlo, ya que las leyes procesales, lo ordenan como un anexo de la demanda.

En cuanto al decreto 806 de 2020, este ordenamiento es claro cuando se refiere a la notificación y traslado, por medios electrónicos.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 8 del mismo decreto ordena lo siguiente;

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado



GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.
DERECHO LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el juez de instancia, deberá decretar la nulidad procesal, teniendo en cuenta que se omitió enviar un anexo, ordenado por la ley procesal, esto indica que la notificación esta viciada, ya que no fue realizada conforme a las normas procesales.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el establecido en artículo 132. 133 134, y siguientes del C.G.P

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas dentro de la solicitud, en PDF, al correo de las partes involucradas. Jgerman286@hotmail.com / libardorendonrave@hotmail.com / mauro-803@hotmail.com

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: carrera 25 N° 2-21 casa 115. Barrio San Agustín. Cartago Valle.
DEMANDADO: Carrera 7 N° 12-26. Cartago Valle. Correo. libardorendonrave@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: Centro comercial Díaz, Oficina 211. Carrera 6 # 11-73. Cartago V. CL / 3206926969 Correo Electrónico / mauro-803@hotmail.com

SOLICITUD.

Con merito en lo anteriormente expuesto solicito al juez, decretar la nulidad del proceso con radicado 2020-0064-00, amparado en el artículo 133 numeral 4 del código General del Proceso.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.
DERECHO LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

RAZONES PARA PROPONER LA NULIDAD PROCESAL.

Frente al debido proceso debemos decir, que es un derecho fundamental que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, en el marco de un procedimiento que permita, además, que la persona conozca previamente las posibles consecuencias que se producirán en su contra, sus posibilidades de ejercer su defensa, quién tiene a su cargo investigar y decidir la respectiva situación y cómo esta puede impugnar una eventual decisión desfavorable. En materia laboral, esto implica que trabajadores y patronos, desde la propia citación a un procedimiento disciplinario, deben contar con las garantías mínimas para ejercer su defensa, esto es, con un procedimiento previa y claramente definido y con el respeto absoluto por su dignidad, de tal suerte que el empleador no pueda imponer de forma sorpresiva y arbitraria, sanciones que violenten la garantía constitucional del debido proceso, así como tampoco se pueden menoscabar los derechos de aquella persona que se encuentra en el lado opuesto.

MAURICIO VANEGAS QUINTERO
C.C. No. 16.803.709 de la Victoria Valle
Tarjeta Profesional No 216.050 otorgada por el C.S.J